Año económico 1899-900 | Sábado 9 de Diciembre | Número 133

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don José V. Pesqueira, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que practicadas por el personal facultativo de Minas de esta provincia las operaciones de reconocimiento y demarcación de la mina de estaño, del término de Avión, denominada *Pedro*, n.º 122, y de la de wolfrán, del término de Bearíz, denominada *Inglaterra*, número 123, registradas por D. Pedro Martínez, vecino de esta capital, he acordado por providencia de hoy aprobar dichas operaciones y conceder á dicho señor los títulos correspondientes de estas minas.

Lo que se hace público á los efectos legales y conocimiento del interesado, el que deberá constituir en las oficinas de Minas el papel de pagos al Estado de los derechos correspondientes al título y pertenencias demarcadas, en el término reglamentario de quince días que previene la ley.

Orense 7 de Diciembre de 1899.—

El Gobernador interino,
José V. Pesqueira.

Don José V. Pesqueira, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que habiendo sido renunciados los registros de minas denominados: *Prosperidad, Fulvia segunda, Fortuna, Libertad, Sorpresa, Clotilde, Mariana* y *Los Gerónimos*, solicitados por D. Roberto J. Rae; *Antoñita*, solicitado por doña Antonia Naval, y *San Manuel*, solicitado por D. José Valcarce, he acordado admitir los expresados registros, con la devolución de los depósitos á los interesados, dando por fenecidos estos expedientes.

Lo que se hace público á los efectos de ley y reglamento vigente.

Orense 7 de Diciembre de 1899.—

El Gobernador interino,
José V. Pesqueira.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: la limitada cuantía de los asuntos en que se encierra la competencia de los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas para conocer en única instancia de los expedientes y reclamaciones económico administrativas, conforme á lo establecido en el vigente reglamento de procedimiento de 15 de Abril de 1890 y disposiciones con el mismo concordantes, ha venido á acumular en los Centros directivos de este Ministerio, llamados á conocer de aquéllas en apelación, un número tan considerable de expedientes, que se hace imposible su resolución dentro de los plazos reglamentarios, con evidente perjuicio para los particulares y para el Estado, y con notoria paralización y demora de aquellos otros servicios no menos importantes, que tienden á activar la liquidación y recaudación de los recursos que al Tesoro corresponden.

Esta excesiva centralización suscita legítimas quejas de los particulares, cuyos asuntos se sustraen al conocimiento y resolución de las Autoridades que ejercen sus funciones en las provincias donde residen ó tienen sus intereses para someter aquéllos al fallo de oficinas y Centros establecidos en la capital de la Monarquía, y produce también entorpecimientos y dificultades en esos mismos Centros, cuya principal misión, que debe ser directiva, se desnaturaliza, absorviendo su atención casi por entero con el estudio y despacho de innumerables asuntos de escasa importancia.

Ascienden á más de 240.000 los expedientes de todo género que en el pasado año tuvieron ingreso en el Ministerio de Hacienda, y basta la simple enumeración de esta cifra para explicar sobradamente que los Directores obligados á examinar, para dictar resolución ó proponerla, tantos asuntos distraen su atención con ello de la principal misión que les incumbe, y que consiste en vigilar, dirigir, administrar y fomentar los valores de los importantes ramos que tienen a su cargo.

El remedio de este mal se halla en el procedimiento ya iniciado con éxito por los Reales decretos de 29 de Diciembse de 1892 y 30 de Octubre de 1897, que respectivamente crearon y establecieron el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, ampliando el segundo la cuantía fijada para que las Delegaciones de Hacienda y las Direcciones generales fallen definitivamente las reclamaciones económico administrativas.

Cree el Ministro que suscribe que no existe inconveniente alguno, sino evidente ventaja, en dar un paso más en el camino iniciado por aquellos Reales decretos, puesto que con ello se acallarían las quejas fundadas que origina la excesiva centralización, y que así como esas disposiciones han dejado más desembarazada y hecho más eficaz la elevada gestión del Ministerio de Hacienda, la reforma que se somete á la aprobación de V. M. permitirá una gestión también más eficaz y beneficiosa á los Directores y Jefes de la Administración de los diversos ramos de la Hacienda.

La cuantía de 100 pesetas fijada hoy para el conocimiento y resolución de los expedientes en única instancia por las Delegaciones de Hacienda, Juntas arbitrales y administrativas, aunque fué un progreso respecto de la de 50 pesetas antes señalada, no es adecuada todavía á la importancia de las funciones de los Delegados y á la confianza que deben merecer, ni á la respetabilidad de tales Juntas, compuestas de elementos que ofrecen suficiente garantía en moralidad y de acierto en las resoluciones, pues concurren, á las arbitrales, personas cuya competenaia pericial se halla acreditada en el comercio y en exámenes oficiales, y forman las administrativas funcionarios de suficiente experiencia y categoría, con un Abogado del Estado que, á más de su título profesional, ha tenido que aquilatar sus conocimientos administrativos mediante oposición y reune á ellos una práctica constante en los servicios administrativos.

Bastaría, para justificar la ampliación de la cuantía, el hecho de que un Juzgado municipal conoce y falla en lo civil asuntos cuyo importe alcanza hasta 250 pesetas, siendo, por lo tanto, incomprensible que se limite á resolver reclamaciones de 100 pesetas ó menores una Junta de funcionarios públicos de dilatada carrera, y de la cual forma parte un funcionario Letrado.

Se propone, por tanto, la ampliación hasta 500 pesetas de la cuantía fijada para el conocimiento y resolución de los asuntos sometidos á las Juntas, y se encargará á éstas de resolver dentro de esa cuantía todas las reclamaciones económico administrativas y los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos.

Medida es esta que ha de traer incalculables beneficios á los particulares, obligados actualmente á buscar en Madrid agentes retribuidos ú oficiosos que gestionen sus negocios respectivos, y cabe adoptarla sin riesgo para los intereses del Tesoro, puesto que la declaración de que aquellas resoluciones han de poner término á la vía gubernativa, implica la facultad en la Administración y en los particulares para pedir que sean revocadas por el respectivo Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo cuando se juzguen lesivas de unos ú otros intereses. Los Inspectores generales de Hacienda, en sus visitas á las Delegaciones, han de cuidar especialmente de este punto, velando por que la Administración provincial obre siempre con rectitud para no incurrir en responsabilidades graves que, además, se previenen estableciendo el recurso de responsabilidad que sirva de garantía á los intereses lesionados sin alterar ni demorar la eficacia y ejecución de los fallos.

Respecto de las Direcciones generales y de la Junta Central que entienden en las aprehensiones de tabacos y en las ocultaciones referentes al timbre del Estado, no hay

que esforzarse mucho para demostrar la conveniencia de ampliar también el límite de la cuantía que hoy determina su competencia.

Se trata de Jefes superiores de Administración, cuya conducta se halla íntima é inmediatamente sometida al examen y apreciación del Ministro. La resolución de los incidentes de relevación de previo pago de cantidades liquidadas en concepto de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigible al funcionario público, es al presente de la competencia del Ministro, á propuesta de los Directores generales, que, cuando proponen la concesión ó negativa de la gracia, lo hacen con perfecto conocimiento del asunto, y, por lo tanto, se hallan en condiciones de resolver por sí mismos estos incidentes. Con facultar, pues, á los Directores generales para resolverlos, se logrará una más acertada distribución del trabajo, que proporcionará mayor rapidez en el despacho sin daño de la justicia, antes bien favoreciéndola, puesto que en materias administrativas, más que en otras algunas, daña á la justicia el mantener largo tiempo en incertidumbre los derechos que han de ser definidos por el fallo.

La reforma que se propone no aumenta el trabajo de las oficinas provinciales, y sí solamente su responsabilidad al tener que resolver reclamaciones que, de todos modos, tienen actualmente que estudiar para informar sobre ellas á las oficinas centrales.

Finalmente, la audiencia del interesado ó su representante ante las Juntas administrativas, que se establece para todos los casos en que antes no existía, no es un nuevo trámite que pueda dilatar más los asuntos. Es, por el contrario, la garantía mejor de que se observarán los establecidos.

Obligadas las Juntas á examinar en cada caso si los funcionarios han cumplido los plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y á castigar en la resolución del expediente las infracciones que observen, claro es que la comparecencia del interesado en el momento de irse á dictar la resolución le da medio fácil y oportuno de hacer observar las dilaciones y trámites improcedentes dignos de corrección, y los funcionarios seguramente los excusarán en lo sucesivo, limitándolos á los que exijan los reglamentos de cada ramo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico administrativas y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, corresponderá en las Delegaciones de Hacienda á una Junta, compuesta del Delegado, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el funcionario instructor del expediente, á quien podrá sustituir otro adscrito al mismo Negociado ó servicio á que el asunto pertenezca. En Madrid y Barcelona subsistirá la organización establecida por Real decreto fecha 4 de Mayo último para las Juntas especiales que han de resolver los expedientes de ocultación á que el mismo se refiere. Continuarán formando parte también de las Juntas los representantes de las Compañías ó entidades subrogadas por virtud de contratos en los derechos del Estado en los casos en que por los reglamentos ó instrucciones especiales les esté reconocido aquel derecho. Las Juntas administrativas sobre contrabando y defraudación y las Juntas arbitrales de Aduanas se regirán por las disposiciones especiales que á las mismas se refieren ó por las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.° Las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid y Barcelona, serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas. Contra dichas resoluciones, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo. Se dará, sin embargo, contra dichas resoluciones el recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo por manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recurrido se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictasen, sin que su resultado altere en lo más mínimo el estado legal creado por aquel, ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda si tuviese intervención en la Junta.

Art. 3.° El procedimiento para la tramitación de los asuntos que han de ser fallados por las Juntas será el establecido en las leyes y reglamentos de los respectivos ramos, sin más alteración que la de poder ser oídos en el acto de la Junta el interesado ó un mandatario suyo designado en cualquier forma, aun en los casos en que los reglamentos vigentes actualmente no concedan ese derecho. Para poderlo utilizar bastará solicitarlo por escrito al iniciarse el expediente ó durante su curso, pero antes de la celebración de la Junta.

Art. 4.° El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente, corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado y al funcionario instructor del expediente para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y de diez minutos en la segunda. Leída el acta ó certificación inicial del expediente ó el dictamen del funcionario instructor, si el expediente fuese de otro género, la discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en los mismos y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto. Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo. La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Art. 5.° Las Juntas dictarán su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando brevemente en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre el acuerdo con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 6.° Examinará siempre la Junta si se han cumplido en la tramitación los preceptos y plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y de los reglamentos, é impondrán ó propondrán que se impongan á los funcionarios responsables las correcciones disciplinarias que procedan, especialmente cuando observen trámites dilatorios, que, sin riesgo para el Tesoro, hubieran podido evitarse. La responsabilidad ulterior por las infracciones de aquella ley y reglamentos, recaerá en el Presidente y Vocales de la Junta que hayan dejado de corregirlas, y en el Secretario que no haya llamado la atención sobre ellas en el caso de haber consignado en el expediente dictamen ó propuesta estricta de resolución. Los Inspectores generales de Hacienda, al girar las visitas ordinarias ó extraordinarias á las oficinas provinciales, examinarán los expedientes y adoptarán las medidas convenientes para que tenga efecto esta disposición, así como para resarcir al Tesoro del perjuicio que puedan haberle inferido las Juntas administrativas con fallos absolutorios notoriamente improcedentes, á cuyo fin propondrán al Ministerio la declaración de ser lesivos de los intereses del Estado.

Art. 7.° Será también de 500 pesetas, sin incluir en ellas el importe de la penalidad, la cuantía de los asuntos que fallarán sin ulterior recurso las Juntas arbitrales de Aduanas.

Art. 8.° Cuando por virtud de lo determinado en las leyes y reglamentos corresponda á las Direcciones generales ó á la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabaco ó infracciones de la ley del Timbre conocer en primera instancia de cualquier asunto ó expediente, los fallos resolutorios de las mismas, cuando la cuantía del negocio no exceda de 2.000 pesetas, serán firmes y causarán estado en la vía administrativa, sin que contra los mismos puedan utilizarse otros recursos que el contencioso administrativo en su caso y el de responsabilidad á que se refiere el art. 2.° Los mismos Centros conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuya cuantía, con exclusión de las multas y responsabilidades, sea de 500 á 3.000 pesetas. En los negocios cuya cuantía exceda de 3.000 pesetas y no sean de la peculiar competencia del Ministro de Hacienda, dichos Centros sustanciarán las apelaciones, proponiendo al Tribunal gubernativo de dicho Ministerio la resolución que proceda. El Tribunal gubernativo, al resolver los expedientes, podrá imponer, en caso de estimar temeraria la apelación, á título de gastos ocasionados en el expediente, el reintegro hasta un límite máximo de 250 pesetas, que se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 9.° Los Centros directivos del Ministerio de Hacienda resolverán, sin ulterior recurso, cualquiera que sea su cuantía, las solicitudes autorizadas por el art. 88 del reglamento de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril de 1890 que promuevan los particulares ó funcionarios sobre relevación de previo pago para interponer apelación, apreciando como circunstancia atendible para acceder á aquéllas el hecho de carecer de recursos el que solicite la gracia. Para que dichas reclamaciones puedan incoarse y resolverse es indispensable que la apelación se haya interpuesto dentro del plazo que el expresado reglamento determina, y que en el mismo se haya verificado el ingreso ó reintegro de las cantidades impuestas ó declaradas en concepto de cuotas ó derechos correspondientes al Tesoro por el fallo recurrido, á cuyo efecto, si éste no expresara cantidad líquida, se hará la oportuna liquidación en el plazo de tres días siguientes al de la fecha de la resolución; notificando su resultado á los interesados. Si no se acreditare dicho ingreso ó reintegro en la forma y tiempo prevenidos, quedará firme el fallo apelado y sin tramitación ulterior la solicitud sobre relevación de previo pago.

Art. 10. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Real decreto, el cual se aplicará desde luego á todos los expedientes incoados.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con esta fecha ha sido expedido el Real decreto encomendando á la Dirección general del cargo de V. I. el servicio de investigación de la Hacienda pública, y dictando varias disposiciones para la mejor ejecución de las funciones investigadoras.

Tanto el referido Real decreto como el proyecto de ley sobre contribución industrial y de comercio presentado á las Cortes con fecha 17 de Julio último, y pendiente hoy de su deliberación, se inspiran en el mismo principio y se proponen el mismo resultado: la justa aplicación de las leyes tributarias, el amparo del contribuyente de buena fe, cardinales principios ambos de toda buena administración; quizás por carecer de una adecuada reglamentación, tal vez por otras causas, es lo cierto que entre los varios servicios de la Hacienda pública, el de investigación es seguramente el que con mayor apremio demanda reforma, no sólo en beneficio de los intereses del Tesoro, sino en los del contribuyente, y quizás en favor de éste más que de aquél. Cuando reclamaciones de todo género llegan á este Ministerio y á esa Dirección general, ya con carácter oficial, ya confidencialmente; cuando la prensa periódica se hace eco de las quejas del contribuyente y publica denuncias que revelan, no sólo incumplimiento de lo mandado, sino empleo habitual de procedimientos abusivos; y cuando la legitimidad de estas quejas y denuncias se prueba en las estadísticas de los conceptos tributarios cuyos productos no responden en muchos casos á su importancia, fuerza es reconocer que el organismo administrativo que de tan deficiente modo responde á sus fines, adolece de vicios de organización que lesionan los intereses públicos y los privados y contribuyen al desprestigio de la Administración pública. De aquí la necesidad de vigorizar con nuevas disposiciones y purificar un servicio que, por su naturaleza, mantiene en contacto íntimo al funcionario público con el contribuyente, y puede ejercer perniciosa influencia si no se practica con la más absoluta corrección y sujetándolo con rigor á los preceptos reglamentarios.

Es práctica generalmente observada, y no por esto menos viciosa, por ser contraria á los reglamentos, considerar defraudadores de la Hacienda á los contribuyentes que, al presentar en la Administración los documentos que han de servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro, expresan de un modo poco claro ó deficiente las condiciones de la riqueza llamada á tributar. Tales hechos pueden indudablemente entrañar malicia y propósitos de fraude; pero en la mayoría de los casos obedecen á ignorancia de los declarantes, que, poco habituados á interpretar leyes y reglamentos, no se hallan en condiciones de apreciar en toda su extensión el gran número de detalles y requisitos comprendidos en las instrucciones que regulan la administración de los tributos. Dispuesto se halla que á la declaración del contribuyente siga inmediatamente la comprobación administrativa; pero estas comprobaciones, no sólo no se verifican muchas veces en el término reglamentario, sino que en la mayoría de los casos transcurre largo tiempo sin que tengan efecto.

Si entre uno y otro hecho la investigación procediera á reconocer la riqueza declarada, y hallare deficiencias, instruye expediente de defraudación, y además de imponer las responsabilidades pecuniarias, arroja sobre el decoro de un contribuyente honrado el dictado de defraudador, cuando su falta no ha consistido acaso sino en omisión involuntaria ó desconocimiento de las tarifas y reglamentos, no en propósito deliberado de burlar la ley.

Tales hechos no son de defraudación, y por lo tanto, no debe considerárseles como tales. El defraudador no puede ser otro que el que se niega á la invitación que debe hacerle el Investigador con el texto reglamentario en la mano; el que después de comprobada su riqueza, altera sus condiciones tributarias, sin haber dado parte á la Administración, y el que, con própósito deliberado y con verdadero conocimiento de sus deberes, falta á ellos omitiendo en sus declaraciones elementos tributarios y declarando sólo parte de los que posee y disfruta.

Tiende, pues, y se propone el Real decreto de que se trata, á apartar del contribuyente de buena fe todo el perjuicio material que al presente, y sin legítima justificación, se le imponga en los recargos y multas, y el moral que á su buen nombre infiere el calificarle de defraudador, reduciendo en determidos casos la cuantía de la penalidad.

Existe la necesidad de distinguir entre los actos que, no dependiendo de la voluntad del contribuyente, no deben considerarse dentro de la sanción penal de nuestros reglamentos fiscales, y aquéllos en que, el propósito deliberado de defraudar, acompañado del hecho, le hagan merecedor de la corrección reglamentaria.

De aquí la conveniencia de distinguir, dentro de estos expedientes administrativos la comprobación, la ocultación y la defraudación en que se inspira el Real decreto, con lo que se evitarán en lo sucesivo los perjuicios que al Tesoro y al contribuyente de buena fe suele traer, más el olvido de lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones, que la deficiencia en esta materia de unos y otras.

Expuesto el alcance del Real decreto, y penetrada, por lo tanto, esa Dirección general de que, sobre todo, tiende á corregir prácticas viciosas, á vigorizar los procedimientos y á colocar al contribuyente de buena fe al amparo del abuso y de todo intento malsano; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los asuntos en que la investigacion de la Hacienda está llamada á intervenir se clasificarán en expedientes de comprobación, de ocultación y de defraudación.

Se consideran expedientes de comprobación aquellos en que para fijar la cuota tributaria no haya intervenido la investigación y no existan en las oficinas de Hacienda más antecedentes que la declaración de alta, relación ó parte que deba servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro y á la determinación de la cuota tributaria correspondiente.

Son expedientes de ocultación aquellos en que, no declarada ó declarada y comprobada la riqueza tributaria, la investigación la descubra ó averigüe haber cambiado las condiciones de aquélla ó existir elementos tributarios no declarados.

Tanto en los expedientes de comprobación como en los de ocultación, los Investigadores harán observar á los contribuyentes, con presencia del precepto reglamentario ó tarifa correspondiente, las diferencias qué adviertan entre las declaraciones presentadas en la Administración ó los conceptos por que tribute, y lo que resulte de la comprobación, invitándoles en todo caso á aceptar la clasificación reglamentaria.

El expediente de defraudación tendrá solamente lugar cuando, invitado el contribuyente por el Investigador y aducido el texto reglamentario qué le obliga á tributar por la verdadera cuota, aquél se negara á aceptar la debida clasificación. En este caso se instruirán los procedimientos en un todo conformes con los reglamentos de los ramos respectivos.

Segnndo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, la penalidad exigible en los expedientes de ocultación se reducirá á la tercera parte de la establecida en los respectivos reglamentos, siempre que el contribuyente acepte la invitación de los Investigadores.

Los expediedtes de defraudación traerán consigo la imposición total de la penalidad establecida en los mismos reglamentos.

Tercero. A los efectos del artículo transitorio, los Delegados de Hacienda invitarán á los contribuyentes que tengan expedientes de defraudación pendientes del fallo de las Juntas administrativas, á que presten su conformidad con los hechos consignados en el acta ó certificación que sirva de base al expediente, para que puedan ser relevados de la penalidad en la parte correspondiente al Tesoro.

Cuarto. Esa Dirección general dictará las reglas que crea procedentes para la mejor ejecución del referido Real decreto, disponiendo su mayor publicidad para conocimiento de los contribuyentes por todos conceptos, así como para el de los Jefes de Hacienda ó Investigadores que hayan de llevarlo á la práctica.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta núm. 320.)

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO

Por consecuencia del concurso único de 24 de Febrero último, han sido nombrados, con esta fecha, Maestros y Maestras en propiedad:

De la escuela elemental completa de niños del Ayuntamiento de Castrelo de Miño, D. Miguel Bouzo González.

De la del de Boborás, D. Martín Fernández Garnelo.

De la incompleta de niños de Cortegada, en el de Sarreaus, D. Juan Fernández Feijóo.

De la incompleta de niñas del Ayuntamiento de Toén, D.ª Francisca Adela Borrajo.

De la incompleta mixta de Garabanes, en el de Maside, D.ª María Esperanza Núñez.

De la de Requejo, en el de Allariz, D.ª Aurora Canabal Fernández.

De la de Sacardebóis, en el de Parada del Sil, D.ª Dolores Abad Carrero.

De la de Retorta, en el de Laza, D.ª Dolores de la Fuente Iglesias.

De la de Meda, en el de la Vega, D.ª Aparición Alvarez Casas.

De la de Laza, en el de Montederramo, D.ª Pura Nóvoa de la Iglesia.

De la de temporada de Cudeiro, en el de Canedo, D.ª Florinda Celsa Victoria.

De la de Baronzás, en el de Ginzo, D.ª Cándida Sánchez Estévez.

De la de Padreda, en el de Villar de Barrio, D.ª Josefa Fernández Montes; y

De la de Cortegada, en el de Avión, D. Julio Saldaña Arconada.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Santiago 30 de Noviembre de 1899. —El Rector, Maximino Teijeiro.

AYUNTAMIENTOS

Padrenda

D. Joaquín Gómez Feijoó, Alcalde Constitucional de Padrenda.

Hace público que el día doce del corriente, y hora de diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta pública de una parcela de terreno sobrante del Campo de la feria y vía pública sita en San Roque de Crespos, la cual mide treinta y cinco metros cuadrados de superficie y fué valorada en siete pesetas, siendo adjudicada al mas ventajoso postor, todo ello según el pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Padrenda cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nneve.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Manzaneda — Consta de 3.469 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación

Numero de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 6.ª									
1	»	D.ª Felisa Alvarez Alvarez	Manzaneda	Mercería y paquetería	66'00	10'56	»	4'60	13'20	93'36	»
		Clase 9.ª									
2	»	D. Manuel García Martínez	Idem	Vinos al por menor	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'12	»
					106'00	16'96	»	7'38	21'20	151'54	»
		Tarifa 4.ª									
		Orden judicial									
3	»	Secretario del Juzgado municipal	Idem	Secretario	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
				Resumen							
				Importa la tarifa 1.ª	106'00	16'96	»	7'38	21'20	151'54	»
				Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
				TOTAL	128'00	20'48	»	8'91	25'20	182 99	»

Importa esta matrícula las figuradas ciento ochenta y dos pesetas noventa y nueve céntimos al año y cuarenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos al trimestre.

Manzaneda veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.—El Secretario, Dictino González.

Don Dictino González, Secretario del Ayuntamiento de Manzaneda.

Certifico: que la presente matrícula estuvo expuesta al público en la Secretaría da mi cargo por el término de ocho días, previos los anuncios correspondientes en los sitios de costumbre y «Boletín oficial» de la provincia, sin que contra la misma se hubiese presentado reclamación alguna.

Y para que conste pongo la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Manzaneda á 5 de Junio de 1899.—Dictino González.—V.º B.º El Alcalde, Gerónimo Fernández.

JUZGADOS

Don José Temes Nieto, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago público: que en exhorto del Juzgado de Trives, para hacer pago de la cantidad de 547 pesetas 18 céntimos procedentes de costas de causa que en dicho Juzgado se siguió contra Domingo Gonzáloz, vecino de San Mamed, por robo, se embargó como de su pertenencia, tasó y saca á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 y por término de veinte días, la finca siguiente:

1.ª Una tierra y poulo al nombramiento de Castelo Bernardo, término de San Mamed, mensura 35 áreas; linda Naciente tierra de Gabriel Domínguez, Mediodía y Poniente más de Santiago Domínguez y Norte más de Bartolomé Rodríguez; tasada en 10 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 27 del actual á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad de la finca embargada.

Dado en Viana del Bollo á 1.º de Diciembre de 1899.—José Temes Nieto.—D. S. O., Mariano Santamaría.

Aviso

Verificada la rifa del cerdo de San Antonio en la villa de la Puebla de Trives, el día y hora prefijados en las papeletas, en cuya rifa fué premiado el núm. 558, y como no se haya presentado nadie á recogerlo, se hace público en el «Boletín» á fin de que llegue á conocimiento del interesado; en la inteligencia de que si dentro del término de ocho días, á partir de la fecha de este anuncio, no se presenta el agraciado con la popeleta de dicho número y demás contraseñas, se procederá á la venta de dicho cerdo, reservando el importe para el agraciado, si pareciere dentro de dos meses desde la misma fecha; caso contrario, se dedicará, la mitad á los fondos del Santo y la otra mitad para los fondos del Stmo. Cristo de la Misericordia; debiendo en todo caso pagar la manutención desde el día dos y el importe de este anuncio.

Don Benito Rodicio Gómez, nombrado recientemente Notario de Orense, y que durante veinte años ejerció de Abogado y desempeñó el cargo de Notario de Puebla de Trives, tomó posesión, y fijó su despacho notarial en los *bajos de la casa número 21, de la calle del Progreso.*

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15